Esquel, 01 de octubre de 2026.-

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC..----------

----I.- La "*a-quo*" resolvió restringir la capacidad de <PER_1> , en relación a los siguientes actos: **i**) Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; ii) Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. iii) Votar o ser votado y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; iv) Estar en juicio; v) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. La nombrada, conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.----------

----Designó como figura de apoyo a Sra. <PER_1> (hermana).----------

----II.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----III.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre

Documento anonimizado por AymurAI

alteraciones mentales.----------
----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
----a).- Surge de autos que, se reunió la junta interdisciplinaria en el domicilio en Sierra Colorada. <PER_1> padece de parálisis cerebral, cuadriplejia espática, desde el nacimiento. Es irreversible.--------
----No desarrolla el lenguaje oral articulado, solicita asistencia por fritos o sonidos guturales. No recibe tratamiento en la actualidad. No presenta peligrosidad para sí ni para terceros. No requiere internación. Necesita de la asistencia y supervisión de terceros de modo permanente con acompañamiento para todas las acciones de su vida cotidiana.----------
----La junta está conformada por Dr. <PER_2> (Médico del CIF), la Lic. <PER_3> (Psicóloga ETI) y la Lic. <PER_4> (Trabajadora Social del ETI), suscripta el 21/10/2025.----------
----b).- El 16/12/2025 la Juez tomó contacto personal con <PER_1> en su domicilio sito en Sierra Colorada. Estaba presente la abogada <PER_5> de la <PER> y el abogado <PER_7> abogado <PER> , conforme la manda del art. 35 del CCyCN.--------
----IV.- Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 22/2026 el 10/04/2026.----------
----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_5> , sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2523151).--------
----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 40 CCyCN.).----------

----V.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

----VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 22/2026 del 10/04/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. De **<PER_1>** DNI. N° <DNI_1> , nacida el 31/12/1988 en Trevelin, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii), iii), iv) y v) de la sentencia.----------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 276 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI